

Al despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 2 de noviembre de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la sala Civil Familia del Tribunal Superior del distrito judicial de Bucaramanga, en providencia de fecha 21 de octubre de 2021, por medio del cual se **REVOCA** el auto del 10 de junio de 2021.

Se procede entonces al análisis de la demanda para determinar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo, así:

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva elevada por la sociedad INDUSTRIAS ACUÑA LTDA., en contra de la sociedad BRAGANZA S.A.S. con ocasión de las obligaciones contenidas en un Otrosí a un contrato de obra arrimado a la demanda.

Sin embargo, analizado el escrito incoatorio, así como la solicitud de medidas cautelares, se advierte que para hacer exigible la prenda, así como para librar mandamiento ejecutivo se hace necesario:

1. Teniendo en cuenta que en el otrosí No. 1 al contrato de obra se indicaron pagos por cuotas de la obligación que se pretende ejecutar, se deberá **INDICAR** la fecha de exigibilidad así como la fecha del inicio de la causación de los intereses moratorios de cada una de las cuotas indicadas en el Otrosí, acorde con los hechos narrados y las fechas de vencimiento dispuestas para cada cuota.
2. **CORREGIR** la cuantía de la demanda, acorde con lo dispuesto en el numeral 1 art. 26 C. G. del P.
3. **APORTAR** los certificados de existencia y representación legal de las sociedad demandante y demandada actualizados y vigentes.
4. Teniendo en cuenta lo consignado en el inciso 3 del art. 3 de la Ley 1676 de 2013, la prenda sin tenencia allegada por la parte demandante deberá entenderse como una garantía mobiliaria. En consecuencia, y acorde a lo señalado en el art. 12 de la Ley 1676 de 2013 el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria tendrá el carácter de título ejecutivo para hacer exigible la misma. Por ello, al presente proceso ejecutivo en el cual se pretende hacer efectiva una garantía mobiliaria, deberá allegarse la prueba correspondiente del debido DILIGENCIAMIENTO E INSCRIPCIÓN DEL FORMULARIO DE EJECUCIÓN, acorde a lo preceptuado en el Artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en los artículos 82 y s.s. del C. G. del P., se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena, de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la sala Civil Familia del Tribunal Superior del distrito judicial de Bucaramanga, en providencia de fecha 21 de octubre de 2021, por medio del cual se **REVOCA** el auto del 10 de junio de 2021.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada por sociedad INDUSTRIAS ACUÑA LTDA. en contra de la sociedad BRAGANZA S.A.S. de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanadas dichas falencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3783a23a4baf7c9b0d1df80ba982c047be6020e741cef080324d3748df9f5b**
Documento generado en 03/11/2021 08:43:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>